

Destinan recursos del FONAVI para financiar créditos orientados a la reconstrucción de viviendas afectadas por el terrorismo

DECRETO LEY N° 25673

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Destínase la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10'000,000.00) de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI-, como aporte inicial al programa destinado a financiar créditos orientados a la construcción o reconstrucción de viviendas afectadas por actos de terrorismo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción y las Municipalidades de las zonas afectadas evaluarán y calificarán las solicitudes de crédito de las familias damnificadas en su jurisdicción. Mediante Resolución Ministerial del mencionado Sector, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción dictará las normas para el otorgamiento de estos créditos en función de las características del autoavalúo de los predios de cada zona.

Artículo 3°.- Los préstamos que se otorguen para los fines a que se contrae el presente Decreto Ley, se canalizarán a través del Banco de la Nación y se atenderán con cargo a los recursos del FONAVI, bajo las condiciones siguientes:

- a) Tasa de interés : pasiva, anual del Banco de la Nación.
- b) Plazo : quince (15) años
- c) Periodo de gracia : un (1) año
- d) Garantía : la que establezca el Reglamento.

Artículo 4°.- Las Municipalidades en cuya jurisdicción se desarrolle el programa a que se contrae el Artículo 1° quedan encargadas de cautelar que el destino del crédito se oriente exclusivamente a los fines establecidos en el presente Decreto Ley.

Los beneficiarios del préstamo, así como los funcionarios de las Municipalidades que incumplan lo señalado en el párrafo precedente estarán sujetos, independientemente de la ejecución de las garantías en caso de incumplimiento de pago, a las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 5°.- Deróganse o déjense en suspenso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción